

## Síntesis de SUP-AG-248/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Son procedentes las demandas en contra de sentencias de la Sala Superior?

La actora presentó ante el Órgano Interno del Control del INE un escrito en el que manifestó la comisión de diversas conductas en su contra, lo cual fue materia de investigación del área de responsabilidades administrativas, pero no se le concedió la razón a la actora.

Esto generó una larga cadena impugnativa en la que la actora ha controvertido tanto actos intraprocesales como determinaciones de esta Sala, llegando a imponérsele medidas de apremio.

En el presente caso, la promovente impugna la sentencia de la Sala Superior, en la que se determinó desechar su demanda, precisamente por impugnar una sentencia de la Sala Superior.

HECHOS

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- Las magistraturas que integran esta Sala Superior suplantán las funciones del INE.
- Las magistraturas continúan sin turnar sus asuntos a la autoridad competente de conformidad con lo establecido en la referida Ley.

RESUELVE

### Razonamientos:

- La demanda es improcedente porque se pretende impugnar una sentencia emitida por la Sala Superior, las cuales son definitivas e inatacables.
- No existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

Se **desecha** de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-248/2022

**ACTORA:** ANA KARELIA GONZÁLEZ  
ROSELLÓ

**RESPONSABLE:** SALA SUPERIOR  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** RODOLFO ARCE  
CORRAL Y SERGIO IVÁN REDONDO  
TOCA

**COLABORARON:** ROSALINDA  
MARTÍNEZ ZÁRATE, EDITH CELESTE  
GARCÍA RAMÍREZ Y VERÓNICA PÍA  
SILVA ROJAS

Ciudad de México, a cinco de octubre dos mil veintidós

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el escrito de la actora, ya que pretende cuestionar una sentencia de la propia Sala Superior (SUP-AG-213/2022), la cual es definitiva e inatacable.

## ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	6
4. COMPETENCIA	7

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	7
6. IMPROCEDENCIA	7
7. RESOLUTIVO	9

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el presente caso, la promovente impugna la sentencia dictada en el asunto general identificado con el número de expediente **SUP-AG-213/2022**, en la que se determinó desechar su escrito de demanda al impugnar una decisión de esta Sala Superior.

## 2. ANTECEDENTES

- (2) **2.1. Presentación de escrito.** El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la actora presentó ante el Órgano Interno del Control del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> un escrito en el que manifestó la comisión de diversas conductas en su contra. Posteriormente, la directora de Investigación de Responsabilidades Administrativas de dicho órgano lo remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>2</sup> del INE, misma que integró el cuaderno de antecedentes correspondiente.

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> En lo subsecuente UTCE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- (3) **2.2. Determinación de la UTCE.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós<sup>3</sup>, la responsable determinó el cierre del asunto al considerar, entre otras cuestiones, que los motivos de disenso manifestados por la actora no coartaban algún derecho de participación en la vida política del país.
- (4) **2.3. Demanda de recurso de revisión.** El veintiuno de febrero, la actora presentó demanda de recurso de revisión en contra la decisión tomada por la UTCE, misma que se recibió en la Oficialía de Partes del INE el veintiocho siguiente.
- (5) **2.4. Acuerdo de improcedencia y remisión.** Mediante acuerdo de siete de marzo, dictado dentro de los autos del expediente INE-RSJ/2/2022, el secretario ejecutivo del Consejo General del INE declaró la improcedencia del medio de impugnación al considerar que no se trató de un acto emitido por dicho funcionario, ni de un órgano colegiado distrital o local.
- (6) Asimismo, ordenó remitir a esta Sala Superior, las constancias originales del medio de impugnación referido, a efecto de que esta autoridad fuese quien determinara lo que conforme a Derecho procediera.
- (7) **2.5. Sentencia SUP-AG-58/2022.** El dieciséis de marzo, este órgano jurisdiccional resolvió desechar de plano la demanda por no plantear una cuestión contenciosa reparable, ya que se hizo valer como acto impugnado el acuerdo de la UTCE que determinó el cierre del asunto, pero no se controvertió frontalmente lo establecido en dicho acuerdo, ya que solo hubo planteamientos genéricos, subjetivos e inviables.
- (8) **2.6. Sentencia SUP-AG-91/2022.** La promovente, presentó un diverso medio de impugnación<sup>4</sup>, a fin de controvertir el reencauzamiento

---

<sup>3</sup> En adelante, las fechas se refieren a 2022.

<sup>4</sup> Ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México y posteriormente ante la Oficialía de Partes Común, ambas del INE.

señalado en el numeral 4, mismo que en su momento fue enviado a este órgano jurisdiccional y resuelto<sup>5</sup> en el sentido de desechar el escrito al haber quedado el asunto sin materia, dado que esta Sala Superior ya había resuelto el asunto reencauzado por el INE en la sentencia SUP-AG-58/2022.

- (9) **2.7. Sentencia SUP-AG-98/2022.** El dos de abril, se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional de una servidora pública adscrita a la Oficina de Actuaría de esta Sala Superior, un escrito proveniente de la cuenta de correo electrónico particular *gonzalezrosello@gmail.com*, con el cual presuntamente la actora se inconformó de la sentencia referida en el párrafo que antecede, el cual fue desechado por este órgano jurisdiccional mediante sentencia del pasado cuatro de abril, al carecer de firma autógrafa.
- (10) **2.8. Sentencia SUP-AG-106/2022.** El quince de abril, se recibió un diverso escrito en la cuenta de correo institucional de la misma servidora pública adscrita a la Oficina de Actuaría de esta Sala Superior, supuestamente remitido por la promovente, con la intención de controvertir la determinación dictada expediente SUP-AG-98/2022, el cual fue desechado por este órgano jurisdiccional porque el escrito era una impresión que carecía de firma autógrafa.
- (11) **2.9. Apercibimiento.** El nueve de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito remitido por la promovente mediante correo postal, a fin de controvertir la sentencia dictada en el expediente SUP-AG-98/2022, originando el expediente **SUP-AG-115/2022**, el cual fue desechado el pasado dieciocho de mayo<sup>6</sup> al

---

<sup>5</sup> El treinta de marzo.

<sup>6</sup> En la misma fecha, esta Sala Superior resolvió el asunto general SUP-AG-114/2022, en el que la promovente controvertió la sentencia dictada en el expediente SUP-AG-105/2022 y como consecuencia de su conducta reiterada, se determinó imponerle como medida de apremio, una tercera amonestación para que se abstuviera de presentar escritos frívolos o de lo contrario se le impondría una cuarta medida de apremio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

controvertirse una sentencia de esta Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable.

- (12) En esa misma sentencia, **se apercibió a la promovente** para el efecto de que, de continuar con su conducta reiterada, se le aplicaría como medida de apremio una multa de **cincuenta y hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, que se fijaría tomando en cuenta las circunstancias del caso, en términos de los artículos 32, apartado 1, inciso c), y 33 de la Ley de Medios, así como 102, 104, 105 y 107 del Reglamento Interno del TEPJF.
- (13) **2.10. Sentencia SUP-AG-122/2022.** El veintisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito firmado por Ana Karelía González Rosello por el que pretende controvertir la sentencia dictada dentro del expediente SUP-AG-108/2022, el cual fue desechado por este órgano jurisdiccional porque la determinación impugnada es definitiva e inatacable. Asimismo, se impuso a la actora una multa y se le apercibió que, de persistir en la conducta de promover escritos frívolos cuya pretensión o contenido ya fue materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, se le impondría diversa medida de apremio.
- (14) **2.11. Sentencia SUP-AG-123/2022.** El veintisiete de mayo, se recibió en la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, un escrito firmado por Ana Karelía González Rosello por el que pretende controvertir la sentencia dictada dentro del expediente SUP-AG-106/2022, el cual fue desechado por este órgano jurisdiccional porque la determinación impugnada es definitiva e inatacable. Asimismo, no se hizo efectivo el apercibimiento de medida de apremio, porque fue conocido por la promovente de manera posterior a la presentación de su escrito.
- (15) No obstante lo anterior, se le apercibió que en caso de incurrir de nueva cuenta en la presentación de un escrito en el que continúe con esa actitud reiterativa y frívola, se le impondría una nueva medida de

apremio en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de Ley de Medios.

- (16) **2.12. Presentación de un nuevo recurso de revisión.** El veinte de junio, se recibió en la Oficialía de Partes el escrito firmado por la Ana Karelía González Rosello, mediante el cual señala que promueve recurso de revisión y hace diversas manifestaciones relacionadas con el supuesto indebido actuar de las magistraturas de esta Sala Superior.
- (17) **2.13. Acuerdo SUP-RRV-4/2022.** El veintitrés de agosto, esta Sala Superior determinó que **no había lugar a dar trámite** alguno al escrito de la promovente, ya que no se planteaba alguna controversia que pudiera ser resuelta por este órgano jurisdiccional.
- (18) **2.14. SUP-AG-213/2022.** El cinco de septiembre, la actora presentó ante esta Sala Superior un escrito mediante el cual pretende controvertir la determinación dictada en el indicado expediente SUP-RRV-4/2022.
- (19) El catorce de septiembre, esta Sala Superior determinó desechar el escrito de la promovente ya que impugnaba una sentencia de la Sala Superior.
- (20) **2.15. Presentación de un nuevo escrito de demanda.** El veintiocho de septiembre, la actora presentó ante esta Sala Superior un escrito mediante el cual pretende controvertir la determinación dictada en el indicado expediente SUP-AG-213/2022.

### 3. TRÁMITE

- (21) **3.1. Turno y radicación.** El mismo veintiocho de septiembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

#### 4. COMPETENCIA

- (22) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, ya que se trata de un escrito presentado por una ciudadana que pretende controvertir una resolución emitida por este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con lo establecido en la **Jurisprudencia 1/2012**, de rubro **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.**<sup>7</sup>

#### 5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (23) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

#### 6. IMPROCEDENCIA

- (24) Esta Sala Superior considera que el presente asunto general es **improcedente** y, por tanto, se debe **desechar** la demanda, puesto que la actora pretende impugnar una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva e inatacable.

---

<sup>7</sup> “De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal. Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.” *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 12 y 13.

(25) De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, así como de los artículos 25, párrafo 1, de la Ley de Medios y de lo previsto en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica, las resoluciones de la Sala Superior son **definitivas e inatacables**.

(26) Por otro lado, de los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se desprende que los medios de impugnación deberán desecharse cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley, tal como ocurre con los medios de impugnación que pretendan controvertir resoluciones dictadas por las salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su competencia exclusiva.

(27) En consecuencia, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones. Es decir, **en caso de que una persona cuestione una sentencia de la Sala Superior su medio de defensa será improcedente y deberá desecharse de plano**.

(28) **En el caso concreto**, la actora presenta un escrito en el que, si bien realiza afirmaciones genéricas, es posible desprender que busca cuestionar la sentencia de la Sala Superior emitida en el expediente SUP-AG-213/2022.

En efecto, la actora alega que las magistraturas que integran esta Sala Superior violentan sus derechos humanos, político-electorales de asociación y suplantán las atribuciones del INE.

La actora manifiesta que las magistraturas deben turnar sus asuntos a la autoridad competente de conformidad con lo establecido en la referida Ley.

(29) De estos elementos, se concluye que la actora busca cuestionar una determinación de la Sala Superior. En tal sentido, **su demanda debe desecharse de plano**, ya que existe una imposibilidad jurídica de que la decisión que se tomó en la mencionada sentencia reclamada (SUP-AG-



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

213/2022) pueda ser impugnada, puesto que, al haber sido emitida por este órgano jurisdiccional, es **una determinación definitiva e inatacable**.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera lo hace suyo para efectos de resolución, actuando como presidente por ministerio de ley. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.